



LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD (FEP) EN TERRITORIOS INDÍGENAS

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL Y SINA – COMISIÓN NACIONAL DE
TERRITORIOS INDÍGENAS – CNTI**

INTRODUCCIÓN

En el marco de la garantía y el reconocimiento del derecho fundamental al territorio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (STI-CNTI), y en cumplimiento del Acuerdo 8 suscrito en la Sesión I de la CNTI 2025, se comprometió a adelantar, en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, mesas técnicas con el objetivo de:

- Actualizar y expedir los lineamientos y la metodología para la emisión de los certificados de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP) en territorios indígenas, desde un enfoque basado en los sistemas de conocimiento y el derecho propio de los Pueblos Indígenas.
- Diseñar de manera conjunta una ruta de articulación entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales indígenas, de conformidad con el Decreto 1275 de 2024, en el marco del procedimiento para la emisión de los certificados de la FEP en territorios indígenas.

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante, el “Ministerio”) tiene dentro de sus funciones misionales expedir los conceptos de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad (en adelante, la “FEP”) por parte de los resguardos indígenas del país cuando éstos adelantan solicitudes de ampliación de sus territorios ante la autoridad de tierras. Esta labor responde a un mandato legal previsto en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, que establece que los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas deben orientarse a garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades, asegurando la preservación de los territorios indígenas y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. En este marco, corresponde al Ministerio verificar lo relacionado con la función ecológica de la propiedad, conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política y demás disposiciones concordantes.

En cumplimiento de esta competencia, el Ministerio expidió en 2004 la guía “Función Ecológica de la Propiedad en los Resguardos Indígenas de Colombia” (en adelante, la “Guía”), elaborada con el acompañamiento académico de la Universidad del Rosario, cuyo propósito fue establecer lineamientos técnicos y jurídicos que orientaran la expedición de los conceptos de FEP. Sin embargo, con el paso del tiempo, la evolución de la normativa ambiental y territorial, así como los avances en la comprensión intercultural de los sistemas de conocimiento indígena, han hecho necesario actualizar y complementar dichas disposiciones, con el fin de fortalecer los criterios y procedimientos que guían actualmente la expedición de los certificados de la FEP.

En este sentido, la actualización propuesta no busca reemplazar la Guía de 2004, la cual conserva plena vigencia en cuanto recoge los elementos esenciales del concepto, sino ampliar sus alcances y precisar nuevas consideraciones técnicas, normativas y de articulación institucional. De esta manera, se busca garantizar que

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

Página 1 | 22

F-E-SIG-26:V7 02-08-2024

los procesos de certificación se desarrollen de manera coherente con los marcos jurídicos vigentes, respetuosos de los sistemas propios de los Pueblos Indígenas y en concordancia con el mandato constitucional de salvaguarda de la diversidad étnica y cultural de la Nación.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE A LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

Los procesos de certificación de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP) deben asegurar que cada actuación técnica y administrativa se fundamente en un marco jurídico, normativo y jurisprudencial actualizado, que reconozca y garantice los derechos territoriales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas. Su aplicación implica que las certificaciones se desarrollen en estricto cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, previstos en la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como de las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia. De esta manera, la certificación de la FEP se consolida como un proceso legítimo, intercultural y jurídicamente sólido, que armoniza la autoridad ambiental estatal con las competencias ambientales indígenas reconocidas en el Decreto 1275 de 2024 y demás normas concordantes.

El proceso de certificación de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP) en territorios indígenas debe fundamentarse en el marco jurídico nacional e internacional que reconoce los derechos territoriales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas, así como en la jurisprudencia constitucional que orienta la relación entre las autoridades ambientales y las autoridades tradicionales.

1. Marco normativo nacional

La aplicación de la FEP se soporta en los principios de la Constitución Política de Colombia, especialmente en los artículos 58, 79 y 330, que reconocen el derecho a un ambiente sano, la función social y ecológica de la propiedad, y la autonomía de los pueblos indígenas en la administración de sus territorios.

Complementariamente, los siguientes instrumentos reglamentan el alcance operativo de estos derechos:

- **Ley 160 de 1994**, artículos 85 y 87: establece que la ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas debe orientarse al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, en concertación con las autoridades tradicionales.

Esta norma define de manera general la competencia y la finalidad de la certificación de la FEP, de tal forma que fija alcance de lo que se busca obtener con esta certificación.

- **Decreto 2164 de 1995** (hoy compilado en el **Decreto 1071 de 2015**): reglamenta la dotación y titulación de tierras a comunidades indígenas. Este decreto permite establecer el procedimiento específico que deben seguir las autoridades para la ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas. En particular el parágrafo del artículo 10, hoy artículo 2.14.7.3.4. del decreto 1071 de 2015, establece el estándar para la certificación de la FEP, mientras que el artículo 19, hoy artículo 2.14.7.3.13. del decreto 1071 de 2015, establece los efectos jurídicos del incumplimiento de la FEP.
- **Decreto 1953 de 2014**: crea un régimen especial de gobierno propio mientras se expide la ley de ordenamiento territorial indígena. Este decreto establece cómo se ponen en funcionamiento los territorios indígenas de manera transitoria mientras se expide la Ley Orgánica de Ordenamiento

territorial regulando esta materia. En particular, frente a resguardos, los numerales 1 y 2 establece que se ponen en funcionamiento cuando la ANT, en sucesión al INCODER, tiene los linderos del resguardo claramente identificados, y cuando el resguardo de origen colonial y republicano haya iniciado un proceso de clarificación que permita determinar sus linderos.

A partir de ese momento, los territorios indígenas podrán ejercer competencias definidas en el artículo 13, tal como gobernarse por autoridades propias, y definir, ejecutar y evaluar las políticas económicas, sociales ambientales y culturales en el marco de los planes de vida y respecto de los respectivos territorios. Así, se define que son los Planes de Vida definirán en gran medida esas normas o estándares que regulan las actividades de la comunidad indígena conforme su derecho propio.

En tal sentido, la FEP deberá analizar estas normativas especiales que pueden expedir en materia ambiental para verificar si con esta se cumple con la FEP. En caso positivo, se deberá incorporar dicha información en la certificación de la FEP.

- **Decreto 2333 de 2014:** protege jurídicamente los territorios ancestrales indígenas no titulados. Este decreto propugna por el respeto a la ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio de los pueblos indígenas. Así, en desarrollo de este respeto, se crea un Sistema de coordinación interinstitucional para la unificación de información predial de los territorios indígenas. En tal sentido, el proceso de certificación de la FEP deberá considerar los insumos que genere este Sistema, a fin de que se pueda mantener la misma información base para su construcción.

Fuera de esto, el decreto establece que se pueden imponer medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y tradicionales, revocatorias de resoluciones de adjudicación a particulares donde estén establecidas las comunidades indígenas y la delimitación y demarcación de territorios de pueblos aislados. Al respecto, es importante resaltar que estas medidas no deberían de impactar directamente el proceso de expedición de la FEP, ya que esta última se realiza respecto de los resguardos constituidos. Sin embargo, se podrán tener en cuenta las razones que se otorgaron estas medidas para verificar si las dinámicas que las originaron también se pueden predicar frente al territorio indígena formalizado como resguardo indígena.

- **Decreto Ley 902 de 2017:** establece medidas para la Reforma Rural Integral y la gestión de tierras. Este decreto definió un procedimiento único para varios asuntos agrarios. Adicionalmente, creó el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral que identifica que hace parte de este fondo, en la subcuenta de tierras para dotación a comunidades indígenas los predios de procesos de extinción de dominio colindantes con áreas de resguardos. Si bien no genera una afectación directa para la FEP, si genera un régimen que irradia tangencialmente el proceso de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de los resguardos indígenas.
- **Decreto 632 de 2018:** regula el funcionamiento de territorios indígenas en zonas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés. Conforme este decreto los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas tienen la función de definir, ejecutar y evaluar las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales propias en el marco de los planes de vida o sus equivalentes, dentro del marco de la legislación aplicable y conforme al principio de coordinación.

En tal sentido, de manera similar al Decreto 1953 de 2014, este decreto otorga un papel esencial al Plan de Vida de las comunidades indígenas, razón por la cual para la certificación de la FEP es

menester identificar, analizar e incorporar esas normas que se incorporan en el Plan de Vida que buscan desarrollar la protección del ambiente.

- **Decreto 1500 de 2018:** redefine el territorio ancestral de los pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta a través de la “Línea Negra - Sheshiza”. Si bien este decreto tiene un ámbito territorial restringido, también reconoce la aplicación de los principios de rigor subsidiario y de precaución como principios aplicables a las decisiones que se toman inclusive por las autoridades indígenas. En tal sentido, se considera vital el reconocimiento e incorporación en la FEP los estándares ambientales que en desarrollo de estos dos principios y en el marco de la ley de origen se tomen en pro de salvaguardar el ambiente.

Así, cuando se encuentre la certificación de la FEP en un territorio donde aplique este decreto, deberá observar la visión consagrada en la ley de origen de las comunidades indígenas del resguardo indígena para entender y reconocer su rol en la certificación.

- **Decreto 1094 de 2024:** reconoce la Autoridad Territorial Económica y Ambiental (ATEA) del CRIC. De manera similar a los dos decretos anteriores, el decreto ley 1094 de 2024 tiene un ámbito territorial definido: los resguardos indígenas, las reservas indígenas, las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos o comunidades indígenas de los territorios que conforman el Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC, donde se haya solicitado la constitución, ampliación, saneamiento, clarificación, estructuración, puesta en funcionamiento de la entidad territorial indígena o la protección y seguridad jurídica de dichos territorios.

Con esto en mente, si un caso de certificación de la FEP se encuentra en un territorio antes mencionados, y en particular en un resguardo indígena debidamente constituido, se deberá indagar la manera en que se vienen ejecutando las competencias dispuestas en el decreto. En tal sentido, se deberá indagar sobre la manera en que se ordenan, regulan, preservar, cuidan, conservan, restauran, protegen, disponen, aprovechan, vigilan, revitalizan y salvaguardan el territorio y los espacios de vida, desde una perspectiva ambiental.

Estos esfuerzos de las comunidades indígenas y sus autoridades para que sean reconocidas en el documento de la certificación de la FEP.

- **Decreto 1275 de 2024:** consolida el reconocimiento de las competencias ambientales de las autoridades indígenas e integra su gestión al Sistema Nacional Ambiental (SINA). Este Decreto reconoce y regula las competencias ambientales de las autoridades indígenas, incluyendo aquellas de los resguardos indígenas, objeto de la certificación de la FEP. En tal sentido, es indispensable resaltar que este decreto incluye los principios de reciprocidad natural, de coordinación ambiental efectiva, de responsabilidad ambiental intergeneracional, de precaución ambiental y de pluralismo jurídico.

Los artículos 5 y 6 establecen cuáles son las competencias de las autoridades indígenas en materia ambiental, y establece de manera especial las disposiciones para el desarrollo de la coordinación efectiva. En tal sentido se deberá indagar de manera particular cómo las autoridades indígenas están ejerciendo estas competencias y las formas en que se vienen coordinando con las autoridades ambientales con competencia en el territorio específico.

La certificación FEP propenderá por el reconocimiento de los instrumentos de regulación y gestión ambiental, tales como planes de ordenamiento ambiental indígena, componentes en materia

ambiental de los planes de vida, programas o proyectos que tengan como objeto, entre otros la protección del ambiente, su conectividad ecosistémica, la recuperación de bosques, páramos, acuíferos, humedales, nacimientos de agua, aire, costas, manglares, ambiente y su biodiversidad, a fin de que quede evidenciados los esfuerzos hechos por la comunidad indígena en el cumplimiento de la FEP.

- **Decreto 488 de 2025:** regula el funcionamiento de los Territorios Indígenas y fortalece su autonomía administrativa y fiscal. Este decreto indica que se ponen en funcionamiento los territorios indígenas, es decir, el ejercicio de competencias y funciones constitucionales y legales, a partir del mandato de las autoridades de la estructura de Gobierno Propio, para lo cual es suficiente la reunión de la asamblea u órgano equivalente.

Según este decreto, se reconoce la decisión autónoma de los Pueblos Indígenas de ponerse en funcionamiento como Territorios Indígenas. Así se requiere de un acuerdo intercultural expedido por acto administrativo del Ministerio del Interior con una delimitación territorial, un censo y el registro del consejo indígena. Este decreto otorga las siguientes competencias, entre otras, a estos territorios:

- Establecer su régimen interno que permita gobernarse por Autoridades Propias de acuerdo con la Ley de Origen, Palabra de Vida, Deber y Derecho Mayor y/o Derecho Propio, en armonía con la integralidad de los sistemas de conocimiento propio.
- Ejercer las competencias de manera voluntaria y progresiva conforme con la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la legislación nacional e internacional, Ley de Origen, Palabra de Vida, Deber y Derecho Mayor y/o Derecho Propio.
- Definir, ejecutar y evaluar las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales propias en el marco de los Planes de Vida, en los respectivos territorios en armonía con la legislación nacional, y conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
- Darse sus estructuras de gobierno propio y de coordinación para efectos del desarrollo de sus respectivas competencias.

Con esto en mente, es indispensable que, en el marco de la certificación de la FEP, se deba indagar con la comunidad y las autoridades indígenas del resguardo si cuentan con el acto administrativo del Ministerio del Interior, qué competencias vienen ejecutando y cuáles son las normas bajo las cuales se vienen trabajando.

2. Marco internacional

El cumplimiento de la FEP debe alinearse con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que garantizan los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre ellos:

- **Convenio 169 de la OIT (1989):** reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, la participación en el desarrollo y la gestión de sus territorios.
- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007):** garantiza el derecho a la libre determinación, al territorio, a los recursos y a la cultura.
- **Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal (2022):** reconoce el papel de los pueblos indígenas en la protección de la biodiversidad y promueve su participación en la gestión ambiental.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

Página 5 | 22

F-E-SIG-26:V7 02-08-2024

3. Marco jurisprudencial

La **Corte Constitucional** ha consolidado un cuerpo jurisprudencial que orienta la interpretación intercultural de la FEP y fortalece el reconocimiento de los derechos territoriales y ambientales de los pueblos indígenas. Entre las decisiones más relevantes se destacan:

- **T-342 de 1994 y T-009 de 2013**, sobre el derecho a la constitución y administración de resguardos.

La primera de estas sentencias determinó que dentro del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas existe una armonía con los preceptos constitucionales relativos a la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales que lo conforman. En tal sentido, la Corte Constitucional manifestó que se debe destacar que la población indígena ocupa habitualmente territorios con ecosistemas que deben conservarse como parte integrante del patrimonio natural y cultural de la nación.

En tal sentido, la Corte indicó que *“la población indígena y el entorno natural se constituyen en un sistema o universo merecedor de la protección integral del Estado.”* Por tal motivo, se entiende que la constitución de un resguardo que incorpora estos ecosistemas resulta en una protección de los ecosistemas, siempre que los usos y costumbres de las comunidades indígenas han impulsado ello.

Por su parte, la sentencia T-009 de 2013 establece que la constitución de los resguardos es un mecanismo de salvaguardar la pervivencia cultural de las comunidades, así como de garantizar el derecho a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas. Las demoras en la constitución o ampliación de un resguardo que exceden un plazo razonable resultan en una vulneración de estos derechos. Por tal motivo, la expedición de la FEP como un paso indispensable para obtener la ampliación de un resguardo también se encuentra irradiada por esta sentencia: la certificación de la FEP debe hacerse en un tiempo razonable.

- **T-693 de 2011 y T-530 de 2016**, que establecen directrices sobre autonomía de las comunidades indígenas y su libre determinación. En la primera sentencia, T-693 de 2011, la Corte Constitucional establece que los derechos fundamentales a la libre determinación y a la participación de las comunidades étnicas implica el derecho de estas comunidades a *“(…) determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”*

En consecuencia, la Corte indicó que este derecho comprende al menos tres ámbitos:

- el ámbito externo con el cual las comunidades indígenas tienen derecho a participar en las decisiones que los afectan, de tal forma que la consulta previa se constituye en un mecanismo que juega un rol esencial para asegurar este derecho.
- El segundo ámbito que también es externo hace referencia a la participación política de las comunidades indígenas en la esfera de representación nacional en el Congreso.
- Finalmente, el tercer ámbito es de orden interno y *“se refiere al derecho al autogobierno de las comunidades étnicas. Esta prerrogativa se fundamenta, por ejemplo, en el literal c) del artículo 6 del Convenio 169, de acuerdo con el cual los estados deben: “c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.” A nivel nacional, este ámbito de protección es concreto, por ejemplo, en el artículo 246*

superior, que permite a las autoridades indígenas ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial; el artículo 286, según el cual los territorios indígenas son entidades territoriales; y el artículo 330, que indica que los territorios indígenas deben ser gobernados por consejos conformados según los usos y costumbres de la respectiva comunidad.”

En tal sentido, se puede concluir que la FEP deberá considerar e incorporar estos tres ámbitos a fin de salvaguardar con este el derecho a la libre determinación y a la participación de las comunidades indígenas.

En sintonía con esto último la sentencia T-539 de 2016 establece que el principio de autonomía de las comunidades indígenas incluye como eje fundamental *“que estas comunidades sean gobernadas por sus propias autoridades tradicionales. Al respecto, la jurisprudencia ha reconocido que esta facultad implica, a su vez, el derecho a escoger la modalidad de gobierno que debe regir a las comunidades; la posibilidad de establecer las funciones que les corresponden a las autoridades de acuerdo con las costumbres tradicionales y los límites que señale la ley; a determinar los requisitos para acceder a estos cargos y los procedimientos de elección de sus miembros y a definir las instancias internas de decisión de los conflictos electorales y judiciales.”*

En tal sentido, es apenas necesario que la FEP identifique y muestre como estos derechos se encuentran desarrollados en la gobernanza que la autoridad indígena ejerce sobre el resguardo indígena, de tal forma que pueda certificar el cumplimiento de la función en ese.

- **C-047 de 2022 y C-054 de 2023**, que reafirman la autonomía ambiental indígena y los derechos que comprende la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios.

Al respecto la sentencia C-047 de 2022 establece que *“(…) el derecho de las comunidades indígenas a la propiedad colectiva sobre sus territorios es una garantía que permite hacer efectivos sus derechos fundamentales, entre ellos, la autonomía y la autodeterminación y, especialmente, la integridad, la identidad étnica y cultural, el abastecimiento económico y, por ende, la supervivencia. Esto, en cuanto posibilita acceder a medios de subsistencia tradicionales y desarrollar prácticas ancestrales.”*

Así la sentencia considera de vital importancia indicar que la autonomía territorial implica la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, razón por la cual la autonomía territorial *“encuentra su límite en el principio de centralización política”*.

Con esto en mente, la sentencia C-047 de 2022 es indispensable para irradiar el proceso de certificación de la FEP, ya que implica que la autonomía de las comunidades indígenas le permite tomar decisiones dentro de su territorio (en este caso el resguardo formalizado) que pueden incluir variables ambientales, siempre que estas respeten el régimen ambiental (incluido el principio de rigor subsidiario) y la debida asignación de funciones que se hace de manera legal. La FEP deberá reconocer los esfuerzos de las comunidades indígenas en el desarrollo de competencias ambientales que otorgue la legislación vigente.

La sentencia C-054 de 2023 reitera estos concepto al indicar que *“Una de las principales garantías de los pueblos indígenas es la autonomía o libre determinación, al fundamentarse en el reconocimiento de la coexistencia de diversas concepciones del mundo (pluralismo), además del carácter instrumental que tiene al permitirles que mediante el control de sus estructuras sociales,*

formas de organización, creencias y costumbres preserven los elementos que las identifican y, de esta forma, se garantice su supervivencia. Entonces, la autodeterminación de los pueblos indígenas corresponde al derecho a establecer “[...] sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”.

Posteriormente, indica la Corte que la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios es una garantía fundamental que permite hacer efectivos los derechos fundamentales de las comunidades indígenas. Por tal motivo el proceso de certificación de la FEP deberá adelantarse entendiendo el relacionamiento especial que el resguardo indígena sobre el cual se certifica la FEP constituye para esa comunidad y como un mecanismo de garantía de la autonomía de estas comunidades. En tal sentido, indagar sobre esos instrumentos, normas o principios que cada comunidad indígena posee que permite la salvaguarda de su territorio y el ambiente como parte integral de este, es indispensable para garantizar el derecho de las comunidades.

- **T-106 de 2025**, que ordenan el fortalecimiento de la coordinación entre autoridades indígenas y entidades estatales en la gestión ambiental.

La sentencia T-106 de 2025 reconoce a las autoridades indígenas como autoridades ambientales, tal como lo desarrolla el Decreto 1275 de 2024. Sin embargo, este ejercicio se restringe, como para todas las autoridades en un Estado constitucional, a las competencias otorgadas en la ley. Al respecto, la Corte afirma que *“las autoridades indígenas son autoridades ambientales, de modo que sus decisiones deben ser, en principio, vinculantes. Pero advierte también que –como ocurre con toda autoridad en un Estado constitucional– sus competencias no son absolutas, sino que deben acompañarse con las de otras autoridades y entidades públicas, ser razonables y proporcionales, es decir, respetar los derechos fundamentales.”*

Bajo este entendido, la FEP deberá reconocer aquellos ejercicios de competencia que pueden adelantar las autoridades indígenas en su calidad de autoridad ambiental, siempre que estas estén conforme la legislación vigente y las competencias otorgadas a estas.

- **T-236 de 2012 y T-384A de 2014**, sobre la protección de los sitios sagrados y los espacios de especial significación cultural.

La sentencia T-236 de 2012 estableció que el *“concepto de territorio involucra no solamente la idea geográfica de una porción de tierra, sino también la soberanía como ejercicio de poder, y así el dominio, autoridad y gobierno sobre los recursos humanos y materiales; esto es, el territorio indígena en nuestro orden constitucional involucra actividades políticas, económicas, sociales, jurídicas y culturales. En este orden el referente del territorio para la jurisdicción indígena significa que su otorgamiento lleva insito la dinámica de gobernarse según sus propias reglas.”*

Esta sentencia implica una revisión especial de la relación entre las autoridades presentes en un territorio, incluidas las autoridades indígenas y las autoridades ambientales. Al respecto esta sentencia indica que *“La competencia institucional y normativa en materia ambiental, aunque insuficientemente regulada respecto de la convivencia de las jurisdicciones nacional e indígena, señala que los pueblos indígenas forman parte de las autoridades a cuyo cargo está la vigilancia y control relativo a recursos naturales y aprovechamiento de los mismos.”*

Por tal razón, la FEP deberá incorporar mecanismos que permita visibilizar esta relación entre las autoridades y, especialmente, las reglas concretas que las autoridades indígenas expiden para su propio territorio y conforme las competencias otorgadas por la Ley. Para tal fin, en el proceso de certificación de la FEP se deberá indagar, reconocer y visibilizar los mecanismos y normas que cada comunidad indígena implementa, a fin de que sean incorporados en la certificación correspondiente.

En segundo lugar, la sentencia T-384A de 2014 muestra la manera especial en que el territorio trasciende a la concepción de tierras para encontrar una visión más amplia, destacando la manera cómo se pueden afectar los sitios sagrados. Por tal razón, esta sentencia indica que la conservación de la naturaleza no implica necesariamente que no exista la presencia humana.

Así, esta sentencia reconoce que *“los de los pueblos indígenas, en tanto su labor respete los entornos naturales, la estancia del hombre contribuye a la preservación del medioambiente. Es por ello que cuando el ordenamiento legal desconoce esta simbiosis, corresponde al intérprete, acudir al copioso soft law en el entendido de que se trata de (...) criterios y parámetros técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego (...)” tal como se expresó en la Sentencia T-235 de 2011 y se ratificó en las providencias T-531 de 2012 y T-371 de 2013; para con (...) base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad (...)” armonizar la conservación del medio ambiente con los derechos de las comunidades indígenas. La coexistencia entre el entorno natural y los pueblos nativos no es de fecha reciente, en no pocos casos, son milenios los que dan cuenta de esa relación. En sociedades cuyas prácticas de exterminio condujeron a la desaparición de pueblos indígenas no parece haber otra opción que las políticas de espacios naturales sin gente, lo que no resulta comprensible en países que aún conservan la naturaleza y, tienen en su haber la presencia de aquellas minorías étnicas.”*

Por tal motivo, la certificación de la FEP debe buscar la manera de evidenciar la manera que la comunidad indígena armoniza de manera adecuada la conservación del ambiente con su existencia en ese territorio, en el desarrollo de su propiedad colectiva en el resguardo indígena. Es decir, la FEP deberá mostrar cómo esa labor propia de la comunidad, en virtud de la norma ambiental general y de las normas especiales en el desarrollo de las competencias ambientales otorgadas por la norma, logran armonizar la presencia con la garantía de un ambiente sano de todos.

4. Lineamientos derivados

Con base en este marco, la certificación de la FEP deberá:

- Reconocer la **autonomía y competencias ambientales** de las autoridades indígenas conforme al Decreto 1275 de 2024.
- Incorporar la coordinación y articulación intercultural en todas las fases del proceso.
- Garantizar que los conceptos emitidos por el Ministerio de Ambiente respeten los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en la jurisprudencia constitucional.
- **Promover el uso de los instrumentos propios de planificación y gestión indígena (Planes de Vida, ATEA, SIG indígena, entre otros)** como insumos válidos para la certificación.

En síntesis, la emisión de los certificados de FEP se debe realizar bajo un marco jurídico y jurisprudencial actualizado, coherente con los avances normativos recientes, y en armonía con el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica, cultural y ambiental de la Nación.

PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA LA COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN INTERCULTURAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 1275 de 2024, es necesario que los procesos de certificación de la función ecológica de la propiedad avancen a partir de una coordinación efectiva la cual se debe regir por los principios administrativos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

A continuación, se establecen los principios bajo los cuales se debe implementar en el proceso de certificación de la FEP, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1275 de 2024:

- **Coordinación:** Según este principio consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, este principio guía a las autoridades administrativas a que garanticen la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. Así, las entidades prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento.

Bajo este principio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá evaluar de qué manera las funciones otorgadas a las autoridades indígenas en materia ambiental pueden apoyar en la expedición de la certificación de la FEP, de tal forma que en el proceso puedan integrarse los resultados del ejercicio de esas funciones en la certificación respectiva.

- **Concurrencia:** En desarrollo del principio de concurrencia establecido en el artículo 288 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, la certificación de la FEP deberá considerar las competencias ambientales que pueden desarrollar las comunidades indígenas en el marco del decreto 1275 de 2024. Es decir, de manera similar el principio de coordinación, bajo el principio de concurrencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incorporar los resultados del ejercicio de las competencias ambientales de las autoridades indígenas conforme los artículos 5 y 6 del Decreto 1275 de 2024.
- **Subsidiariedad:** Conforme el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 288 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá abstenerse de tomar decisiones que son propias de las autoridades indígenas en el desarrollo de las competencias asignadas en el decreto 1275 de 2024. En tal sentido, la certificación de la FEP deberá ceñirse estrictamente a determinar si en el ámbito territorial del resguardo titulado, la comunidad indígena cumple con la FEP, sin pronunciarse sobre los asuntos que le están asignados en los artículos 5 y 6 del Decreto 1275 de 2024.

Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá apelar al conocimiento que tiene la autoridad indígena en el desarrollo de las competencias otorgadas mediante el decreto 1275 de 2024, para complementar la información que se recoge en la certificación de la FEP.

Fuera de estos principios que aplican a la coordinación efectiva, el ejercicio de certificación de la FEP también debe contemplar los principios generales que permiten interpretar integralmente el Decreto 1275 de 2024 y

que se encuentran incorporados en el artículo 3 de este. Estos principios se deben implementar en este ejercicio de la siguiente manera:

- **Espiritualidad Indígena:** Bajo este principio, la FEP deberá propender por reflejar la espiritualidad y la interrelación de las prácticas de la comunidad indígena con el resguardo indígena titulado. Así, la certificación de la FEP deberá intentar reflejar la cosmovisión de la comunidad indígena que guía el ejercicio de las competencias ambientales de las autoridades indígenas en el marco del decreto 1275 de 2024.
- **Territorialidad:** Conforme este principio, la certificación de la FEP debe contemplar los espacios que los pueblos indígenas reconocen como esenciales en la vivencia de su cosmovisión y que son fundamentales para su existencia como pueblos indígenas. Es decir, no se debe ver el territorio como una porción de tierra sino como un elemento integral de esa cosmovisión de la comunidad indígena. Se resalta que este principio no modifica el alcance territorial de la certificación de la FEP, en tanto esta se limita al resguardo indígena titulado, pero sí requiere que se entienda la porción de tierra de manera más holística para comprender esa cosmovisión de la comunidad indígena.
- **Comunitariedad:** En tanto este principio reconoce las acciones solidarias y recíprocas, aptitudes y actitudes del pensamiento colectivo que conduce a la conformación y fortalecimiento de la identidad como pueblos indígenas, en el marco de la certificación de la FEP, se deberá reconocer cómo la autoridad indígena en el cumplimiento de las competencias ambientales otorgadas en el Decreto 1275 de 2024 genera esas acciones en el ejercicio de estas.
- **Reciprocidad Natural:** Según este principio, la Tierra es la madre que da vida y brinda todos los elementos para la existencia, agua, oxígeno, alimentos y abrigo, a cambio de esto los humanos le deben retribuir respeto, valoración, protección, uso debido y cuidado permanente de los elementos naturales, la certificación de la FEP deberá reconocer cómo la comunidad indígena genera actividades que buscan la armonía con la naturaleza y aporta a defender estos elementos. Lo anterior, con una especial atención a la identificación y reconocimiento de las formas en que en desarrollo de las competencias ambientales otorgadas en el decreto 1275 de 2024, las autoridades indígenas armonizan sus actividades con este respeto, valoración, protección, uso debido y cuidado permanente de los elementos naturales.
- **Armonía y Equilibrio:** Bajo este principio, la armonía y equilibrio son fuerzas complementarias que fundamentan la justicia y el control social, permiten el mantenimiento del orden comunitario en el territorio, regulan las relaciones entre los hombres y estos con la naturaleza, hacen parte de los sistemas de conocimiento, Derecho Mayor, Derecho Propio, Ley de Origen, Ley Natural, Palabra de Vida y se fortalecen en el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena reconocida en el artículo 246 de la Constitución Política. Por tal motivo, en el ejercicio de la certificación de la FEP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá observar la forma en que desde el ejercicio de las competencias ambientales otorgadas en el decreto 1275 de 2024, la autoridad indígena logra incorporar estas fuerzas en las actividades adelantadas por esta y por la comunidad.
- **Coordinación Ambiental Efectiva:** Este principio supone una máxima de comportamiento según el cual el desarrollo del diálogo gobierno a gobierno se realiza en el marco del respeto mutuo. Así, en el marco de la FEP, se deberá establecer cómo se viene adelantando esta coordinación efectiva entre la autoridad indígena y las autoridades ambientales presentes en el territorio.

- **Responsabilidad ambiental intergeneracional:** Según este principio, el sujeto individual y colectivo es responsable con las generaciones actuales y futuras en la obligación de garantizar la integridad étnica y cultural de la nación y la protección de los elementos ambientales que, desde los sistemas de conocimiento, Derecho Mayor, Derecho Propio, Ley de Origen, Ley Natural, Palabra de Vida resultan esenciales para la existencia de pueblos indígenas. Bajo este entendido, al momento de adelantar el proceso para la certificación de la FEP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá observar cómo la autoridad indígena en desarrollo de las competencias ambientales otorgadas en el decreto 1275 de 2024 promueve la protección de los elementos ambientales en el resguardo indígena, con el fin de garantizar que estos puedan llegar a las generaciones futuras.
- **Integridad territorial y ecosistémica:** Con fundamento en este principio, las autoridades indígenas en el ejercicio de las competencias ambientales otorgadas en el decreto 1275 de 2024, podrán hacer más rigurosa la normatividad ambiental y no menos flexible. En tal sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá verificar en el proceso de certificación de la FEP que las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas no hagan más flexibles las normas de carácter nacional y regional que apliquen en el territorio.
- **Precaución ambiental:** Conforme este principio, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, para la integridad ambiental o cultural de los pueblos indígenas, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir su degradación. De esta manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá procurar evidenciar que la autoridad indígena haya adoptado medidas tendientes a impedir la degradación del ambiente, incluso cuando no tenga certeza científica absoluta de que la actividad que se está adelantando genere tal degradación. En tal sentido, se debe evidenciar y reconocer cómo la autoridad y la comunidad indígena han adoptado medidas eficaces para impedir tal degradación.
- **Pluralismo Jurídico:** Según este principio se aplicarán de preferencia los sistemas normativos propios de los pueblos, así como los principios establecidos en la Constitución y las reglas derivadas de la jurisprudencia nacional e internacional respecto a los derechos de los pueblos indígenas y su rol como autoridades políticas, administrativas, ambientales y jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias. Conforme a esto, en el marco de la certificación de la FEP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá identificar y reconocer ese Derecho Mayor, Derecho Propio, Ley de Origen, Ley Natural, Palabra de Vida generado por las autoridades indígenas que permitan desarrollar la protección del ambiente.

LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD (FEP) EN TERRITORIOS INDÍGENAS

En atención a la evolución normativa, institucional y técnica en materia de ordenamiento ambiental territorial y de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas, se identifica la necesidad de actualizar la Guía “Función Ecológica de la Propiedad en los Resguardos Indígenas de Colombia” (2004), con el propósito de fortalecer el proceso de certificación de la FEP, la coordinación con las autoridades indígenas y ajustar las disposiciones normativas, metodológicas y procedimentales a los nuevos contextos legales, ambientales y culturales del país.

Esta actualización tiene como finalidad unificar criterios, modernizar instrumentos técnicos y garantizar la coherencia jurídica e intercultural en la aplicación de la Certificación de la Función Ecológica de la Propiedad, conforme con las disposiciones establecidas en el Decreto 1275 de 2024, los avances derivados de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) y los compromisos institucionales asumidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia de reconocimiento de las competencias ambientales de las autoridades indígenas.

Los presentes lineamientos constituyen el marco técnico, normativo y operativo que orientará de ahora en adelante todos los procesos de certificación de la FEP en los territorios indígenas del país. Su aplicación busca garantizar que cada proceso se desarrolle bajo principios de coordinación interinstitucional, participación efectiva, respeto por los sistemas de conocimiento indígena y armonización con los instrumentos de planificación territorial y ambiental vigentes.

A continuación, se presentan los Lineamientos para el fortalecimiento y actualización del proceso de certificación de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP), orientados a consolidar un enfoque técnico, participativo e intercultural que garantice el reconocimiento de la diversidad territorial, cultural y ecológica de la Nación así como la articulación y coordinación con las autoridades indígenas en el marco del decreto 1275 del 2024.

LINEAMIENTO I. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN INTERCULTURAL

La implementación de este lineamiento en los procesos de certificación de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP) busca materializar una relación de trabajo colaborativo y de reconocimiento mutuo entre las autoridades ambientales y las autoridades indígenas. Para ello, se promoverá la concertación directa en cada etapa del proceso de certificación, desde la planeación y la visita técnica hasta la emisión del concepto, integrando los instrumentos de planificación y gestión propios de los pueblos indígenas. De esta manera, la certificación de la FEP se consolidará como un ejercicio intercultural, participativo y de doble legitimidad, donde las decisiones ambientales se adopten con base en el diálogo de saberes, el respeto por la autonomía territorial y la corresponsabilidad en la protección del ambiente.

1. Coordinación con las autoridades indígenas

El Decreto 1275 de 2024 establece la obligación de las autoridades ambientales de coordinar y articular con las autoridades indígenas el cumplimiento de sus funciones cuando estas se ejecuten en territorio indígena.

La protección del ambiente en Colombia requiere un enfoque colaborativo e intercultural que reconozca el papel esencial de las autoridades indígenas. Esta coordinación debe entenderse como un diálogo constructivo y horizontal, sustentado en los instrumentos normativos, técnicos y operativos propios de los pueblos indígenas, tal como lo dispone el artículo 6, numeral 1 del mencionado decreto.

Para que esta articulación sea efectiva y respetuosa, se debe avanzar en un análisis riguroso de los instrumentos de planificación y gestión propios, identificando tanto las convergencias como las diferencias existentes entre los marcos normativos indígenas y estatales.

Similitudes y puntos de encuentro:

Las autoridades indígenas y las ambientales comparten objetivos fundamentales, como la conservación de la biodiversidad, la gestión sostenible de los recursos naturales y la protección integral de los ecosistemas.

Reconocer estas coincidencias facilita la construcción de agendas conjuntas, optimiza recursos y genera sinergias sobre la base de principios compartidos.

Contradicciones y espacios de diálogo:

Las diferencias entre los enfoques normativos y de gestión no deben ser percibidas como obstáculos, sino como oportunidades de diálogo intercultural. El análisis conjunto de estas tensiones permite comprender las lógicas propias de cada sistema, encontrar puntos de equilibrio y desarrollar soluciones integradoras. Este ejercicio fortalece la confianza mutua y garantiza la legitimidad social de las decisiones.

La Corte Constitucional, en sentencias como la C-894 de 2003 y la T-236 de 2017, ha reiterado que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad orientan la relación entre el Estado unitario y los regímenes de autonomía territorial en materia ambiental. En coherencia, el Decreto Ley 1275 de 2024 reconoce las competencias ambientales de las autoridades indígenas, habilitándolas para ejercer funciones públicas bajo un enfoque de gobierno propio y respeto por sus sistemas de conocimiento.

LINEAMIENTO II. TÉCNICO Y PROCEDIMENTAL

La materialización de este lineamiento en los procesos de certificación de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP) busca garantizar la rigurosidad técnica, la trazabilidad y la coherencia metodológica de cada evaluación territorial. Para ello, se fortalecerán los procedimientos previos y posteriores a la visita de campo mediante la integración de información ambiental, catastral y cultural proveniente tanto de las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) como de los Sistemas de Información Indígenas. Este lineamiento promueve la articulación interinstitucional y el uso de herramientas geoespaciales actualizadas, asegurando que las certificaciones de la FEP se fundamenten en información verificable, en la coordinación con las autoridades competentes y en el reconocimiento del conocimiento territorial indígena como fuente legítima y complementaria de información ambiental.

1. Elaboración de la línea base

Antes de la visita de verificación de la FEP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará un análisis cartográfico del territorio formalizado mediante métodos indirectos, utilizando capas e información del Geovisor del SIAC, así como de plataformas oficiales del IDEAM, Humboldt, y otras fuentes ambientales.

De igual forma, se reconocerá al SIG Indígena de la CNTI como fuente oficial de información de los pueblos indígenas, integrando sus datos en la elaboración de la línea base y en la certificación de la FEP. Igualmente, es necesario incorporar el Sistema de Coordinación de Información Predial (Decreto 746 de 2025) en los procesos de certificación de la FEP, garantizando la articulación interinstitucional y el uso de información catastral y ambiental actualizada para la verificación técnica y jurídica de los territorios indígenas.

El análisis deberá incluir los cruces ambientales con las Áreas de Especial Interés Ambiental (AEIA), las zonas de reserva forestal (Ley 2 de 1959), áreas protegidas del SINAP, humedales, páramos y Planes de Zonificación Ambiental (PZA).

Cuando se detecten superposiciones entre la pretensión de ampliación y el resguardo constituido o con otros resguardos, se informará a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para verificar la actualización del inventario de resguardos y coordinar acciones conjuntas. Asimismo, se comunicará a las autoridades indígenas

involucradas, dado que son ellas quienes conocen directamente el territorio y pueden proponer mecanismos de diálogo, concertación y resolución para el abordaje de los traslapes con otras comunidades.

Asimismo, el intercambio de información se establecerá durante la elaboración de la línea base, a partir de métodos colaborativos y de articulación con las autoridades indígenas, definiendo en ese proceso los mecanismos de coordinación entre el SINA, la ANT y dichas autoridades.

El Ministerio de Ambiente gestionará de manera bimensual espacios para el intercambio de información interinstitucional con las entidades del Estado, a fin de disponer de manera actualizada de información que permita establecer con la ANT la priorización de los casos elevados a los Consejos Directivos de la ANT y la elaboración de la línea base.

Se precisa que el intercambio de información entre el Ministerio con los pueblos indígenas, se vinculará con los lineamientos para la gestión y entrega de información a la comisión Nacional de Territorios Indígenas- CNTI- por parte de las entidades del gobierno nacional, concertados en la CNTI de acuerdo al compromiso adquirido de la sesión segunda del 2025 y aprobado en la sesión sexta del 2025. Estableciéndose que para asegurar que el intercambio de información sea efectivo y acorde con las necesidades y características de los pueblos indígenas estarán regidos por los siguientes postulados.

1. Consolidación de la información desde un enfoque étnico diferencial
2. Suficiencia de la información
3. Pertinencia de la información
4. Entrega oportuna de la Información
5. Transparencia y trazabilidad

Buscando garantizar que el intercambio de la información apoye la gestión territorial de los pueblos y comunidades indígenas.

2. Uso de métodos colaborativos para la construcción de la línea base

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá usar los métodos colaborativos¹, para la construcción de la línea base. Para ello, este ministerio procurará solicitar a la comunidad en sus comunicaciones el envío de información específica que puedan aportar en la construcción de la línea base. Para tal efecto, en la primera comunicación que se realice con la comunidad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitará el envío de toda la información cartográfica y/o descriptiva del territorio y del resguardo que la comunidad considere pertinente entregar a este.

Se definirá en concertación con la comunidad una fecha máxima para el envío de la información a fin de que sea incorporada en la línea base. De enviarse la información tras esta fecha, no será tenida en cuenta para la línea base, pero podrá ser usada para la construcción de la certificación de la FEP.

La línea base deberá ser un insumo de planeación para la visita que se realice en el territorio, razón por la cual aportará a definir las áreas priorizadas para conocer en el marco de esta visita.

¹ Se entiende por métodos colaborativos los derivados de la participación de la comunidad en el suministro de información que sirva como insumo para el desarrollo de la certificación de la Función Ecológica de la Propiedad.

LINEAMIENTO III. CONOCIMIENTO TRADICIONAL

La implementación de este lineamiento en los procesos de certificación de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP) busca garantizar la incorporación efectiva del conocimiento tradicional indígena como componente esencial en la valoración ambiental del territorio. Su materialización implica reconocer los saberes, prácticas y tecnologías propias de los pueblos indígenas como fuentes legítimas de conocimiento para la gestión ecológica y cultural de la tierra. De esta manera, los procesos de certificación integrarán el diálogo entre la ciencia y la tradición, fortaleciendo el enfoque intercultural y participativo del ordenamiento ambiental territorial y asegurando que las decisiones se fundamenten en una comprensión holística del territorio y de la vida que en él se sostiene.

El conocimiento tradicional debe incorporarse como un eje transversal en la guía de la FEP, articulando las lógicas de vida, uso del territorio y conservación propias de los pueblos indígenas. Este conocimiento comprende saberes, prácticas, usos y tecnologías que han permitido a las comunidades pervivir y adaptarse a sus contextos territoriales.

El literal j del artículo 8° de la Ley 165 de 1994, mediante la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, establece que el Estado debe respetar, preservar y promover los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, garantizando además la participación y distribución equitativa de los beneficios derivados de su aplicación.

Por tanto, la certificación de la FEP debe reconocer e integrar estos saberes de manera equitativa con la información institucional y científica, promoviendo el diálogo entre sistemas de conocimiento y fortaleciendo el enfoque intercultural del ordenamiento ambiental territorial.

LINEAMIENTO IV. TERRITORIO, ORDENAMIENTO Y PLANES DE VIDA

La materialización de este lineamiento en los procesos de certificación de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP) busca fortalecer la articulación entre los instrumentos propios de planificación indígena, como los Planes Integrales de Vida (PIV), y los instrumentos de ordenamiento ambiental del Estado. En este sentido, la certificación deberá reconocer los PIV como expresiones legítimas de ordenamiento territorial, incluso cuando se transmitan de manera oral, e integrarlos como insumo fundamental para la toma de decisiones. De esta forma, se promoverá una gestión ambiental concertada que armonice la visión integral del territorio —que integra lo natural, espiritual y cultural— con los enfoques técnicos y sectoriales del ordenamiento estatal, asegurando un ejercicio intercultural del manejo y protección de la Madre Tierra.

Los Planes Integrales de Vida (PIV) constituyen la principal herramienta autónoma de ordenamiento ambiental del territorio indígena. Por ello, las instituciones del SINA deben incorporar la dimensión ambiental de los PIV en la toma de decisiones sobre gestión territorial, incluso cuando estos planes se transmitan de forma oral.

En el marco de la certificación de la FEP, es necesario documentar la existencia de los PIV, analizar su enfoque ambiental y articularlos con los lineamientos de ordenamiento ambiental definidos por las autoridades competentes.

La concepción indígena del territorio comprende la unidad integral de la Madre Tierra, donde los componentes naturales, espirituales y culturales conforman un todo interdependiente. Desde la institucionalidad estatal, el ordenamiento territorial se ha desarrollado tradicionalmente por sectores o recursos. Por ello, los procesos de certificación deben armonizar ambas visiones, garantizando decisiones concertadas sobre uso, manejo y resolución de conflictos ambientales.

LINEAMIENTO V. GESTIÓN Y VIGENCIA DE LOS CONCEPTOS FEP

Con el propósito de fortalecer y optimizar la gestión de certificaciones, en aquellos casos en que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) solicite dar alcance o actualización a conceptos de Función Ecológica de la Propiedad (FEP) emitidos en años anteriores, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y del Sistema Nacional Ambiental (DOAT-SINA) establece los siguientes criterios técnicos y procedimentales, orientados a garantizar la coherencia, trazabilidad y continuidad de los procesos de certificación:

- **Conceptos emitidos hace menos de 5 años:** no requieren actualización y se convalidan mediante oficio dirigido a la ANT.
- **Conceptos emitidos entre 5 y 10 años:** requieren verificación mediante métodos indirectos; podrán convalidarse o actualizarse según los resultados.
- **Conceptos emitidos hace más de 10 años:** se consideran sin vigencia; por tanto, deberá realizarse una nueva visita y emitirse un nuevo concepto numerado conforme al consecutivo de la Dirección.

Estas medidas buscan garantizar la eficiencia, continuidad técnica y coherencia temporal en los procesos de certificación, asegurando la validez y actualidad de los conceptos emitidos.

Para mayor información y detalle metodológico sobre la aplicación de este lineamiento, se recomienda consultar el documento: “Lineamientos para la actualización de concepto de la certificación de la Función Ecológica de la Propiedad, a solicitud expresa de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para procesos de ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.”

LINEAMIENTO VI. GESTIÓN DE CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES

La materialización de este lineamiento en los procesos de certificación de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP) busca fortalecer la capacidad del Ministerio para identificar, prevenir y gestionar los conflictos socioambientales que puedan surgir durante las visitas de verificación o en la implementación de la certificación. Este enfoque promueve una actuación intercultural, coordinada e interinstitucional, basada en el diálogo y la participación activa de las autoridades indígenas y ambientales, asegurando una atención integral de las desarmonías territoriales. Todo este proceso se desarrollará en articulación directa con las autoridades indígenas, reconociendo su papel central en el marco de las competencias ambientales establecidas en el Decreto 1275 de 2024. De esta manera, se garantiza que la gestión de la FEP contribuya a la resolución pacífica de conflictos, al equilibrio ecológico y al fortalecimiento de la gobernanza ambiental en los territorios indígenas.

Cuando en el marco de las visitas de verificación se identifiquen conflictos o afectaciones ambientales, el Ministerio gestionará la situación conforme a estos lineamientos presentados, en coordinación y articulación constante con las autoridades indígenas y activará la ruta interinstitucional de atención y seguimiento,

articulando con las dependencias competentes (DAASU, DBBSE, DIRC, Subdirección de Educación y Participación, entre otras) y con las CAR.

Este proceso se alinearé con los lineamientos y herramientas para la comprensión, prevención y abordaje de desarmonías y conflictos territoriales, socioambientales, intra étnicos e interétnicos, expedidos por el Ministerio de Agricultura conforme al Acuerdo IT1-7 del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

LINEAMIENTO VII. METODOLOGÍAS PROPIAS PARA LAS VISITAS DE CAMPO Y LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

La materialización de este lineamiento en los procesos de certificación de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP) busca reconocer, integrar y aplicar las metodologías propias de los pueblos indígenas como base de los procesos de verificación, diálogo y participación comunitaria. Esto implica que las visitas de campo se desarrollen respetando las formas tradicionales de armonización, aprendizaje, planificación y toma de decisiones, en articulación con las autoridades indígenas y bajo sus orientaciones culturales y espirituales. De esta manera, la certificación de la FEP se convierte en un ejercicio intercultural y pedagógico, donde el conocimiento técnico y el conocimiento ancestral se complementan para fortalecer la legitimidad, la confianza y la eficacia ambiental en los territorios indígenas.

El fortalecimiento del proceso de certificación de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP) en territorios indígenas requiere reconocer y aplicar metodologías propias basadas en las formas tradicionales de diálogo, aprendizaje, espiritualidad y organización colectiva de los pueblos indígenas.

Las técnicas e instrumentos metodológicos que se implementen en las diferentes fases del proceso deben partir de los espacios del saber comunitario, aprovechando el conocimiento local y ancestral, en los cuales el conocimiento tradicional desempeña un papel central para la identificación de problemáticas, la reconstrucción de la memoria territorial y la formulación de propuestas conjuntas de manejo ambiental.

A continuación, se presentan algunas de las metodologías y herramientas recomendadas para fortalecer la participación comunitaria y garantizar un enfoque intercultural en las visitas de campo:

1. Espacios rituales y de armonización

- **Ritual de armonización:** constituye un momento esencial en los pueblos indígenas, ya que marca el inicio de los procesos comunitarios y abre los ciclos de diálogo con las autoridades ambientales. Su realización permite equilibrar energías, fortalecer la confianza y propiciar acuerdos en armonía con la Madre Tierra.
- **Música y danza propia:** la música tradicional acompaña los procesos de siembra, cosecha, ceremonias y mingas, fortaleciendo la unidad espiritual y social. Incorporar estos elementos en los encuentros con las comunidades ayuda a armonizar los propósitos, generar confianza y promover un ambiente de respeto.

2. Escenarios del saber y de encuentro

- **Casas sagradas o espacios comunitarios (malocas, bohíos, kankurwas, tambos):** son centros de transmisión del conocimiento tradicional y de toma de decisiones. Estos lugares deben

aprovecharse como escenarios naturales para el diálogo, la concertación y la planificación conjunta con las comunidades.

- **Olla comunitaria de la alimentación propia**²: espacio de encuentro y planificación donde, a través de la preparación y el compartir de alimentos tradicionales, se fortalecen la identidad cultural, la soberanía alimentaria y la construcción colectiva de acuerdos.
- **Desayunos de trabajo y mingas comunitarias**: promueven ambientes de confianza, camaradería y planeación colaborativa entre las comunidades, las autoridades indígenas y los equipos técnicos.

3. Instrumentos de reconstrucción colectiva de la memoria

- **Matriz comparativa en línea del tiempo**: permite registrar la percepción histórica de la comunidad sobre su territorio —antepasado, pasado y presente— analizando dimensiones ambientales, sociales, económicas, culturales y espirituales. Esta herramienta facilita identificar transformaciones y orientar planes de manejo ambiental compartidos.
- **Cartografía social**: permite representar, analizar y comunicar las dinámicas propias y las relaciones sociales que se ejercen sobre su territorio- por medio de la construcción participativa y propia del mapa del territorio. Esta herramienta facilita visibilizar percepciones, problemáticas, memorias y propuestas sobre las dimensiones ambientales, culturales, espirituales, de planificación y gestión ambiental o defensa territorial.
- **Círculos de la palabra**: son espacios horizontales de diálogo donde se comparten reflexiones y conocimientos sobre un tema determinado, valorando la diversidad de voces y perspectivas sin jerarquías. A diferencia de la minga, su objetivo no es resolver una problemática específica, sino dialogar para comprender y fortalecer la cohesión comunitaria.
- **Conversación solidaria**: metodología que busca superar la lógica de la discusión o el convencimiento. Su fin es simplemente conversar, comprender y compartir sentidos sobre la vida y el territorio, generando comprensión mutua y nuevos aprendizajes colectivos.

4. Prácticas comunitarias para el diálogo y la planificación

- **Mingas de pensamiento**: espacios tradicionales de deliberación colectiva donde la comunidad reflexiona, analiza y proyecta su visión de territorio. La participación de las autoridades ambientales en estas mingas, previa autorización de los cabildos, permite integrar los saberes tradicionales en la planificación ambiental y fortalecer la confianza interinstitucional.
- **Caminar el territorio**: recorrido guiado por mayores, sabedores y autoridades para reconocer los sitios sagrados, los espacios de conocimiento y los lugares de significación cultural. Este ejercicio permite comprender los procesos de construcción del saber en el territorio y dialogar a partir de la experiencia vivida.

5. Participación diversa e incluyente

² Este escenario de saber y encuentro se da conforme a las dinámicas territoriales y comunitaria del resguardo, teniendo en cuenta factores como la gestión comunitaria, entre otros.

En el marco de los encuentros de saberes, es indispensable promover la participación equitativa de mujeres, jóvenes y niños, reconociendo sus visiones y experiencias en relación con el territorio. Esta participación debe desarrollarse en respeto a los hábitos y normas culturales de cada pueblo, garantizando que los procesos de certificación reflejen la pluralidad de voces que conforman la comunidad.

Estas metodologías, al integrarse en los procesos técnicos de verificación y certificación de la FEP, fortalecen la legitimidad social de los resultados y consolidan un enfoque intercultural, espiritual y pedagógico, coherente con los principios del Buen Vivir, la autonomía territorial y el respeto por la diversidad biocultural de los pueblos indígenas.

ruta para la expedición de la certificación de FEP

Este aparte pretende mostrar cuál es la ruta interna del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, en particular, la Dirección de Ordenamiento Ambiental del Territorio y SINA – DOAT SINA, para expedir la certificación de la FEP. Se presentan los pasos que, a la luz de estos lineamientos deben agotar los colaboradores del ministerio para expedir esta certificación. Los pasos son los siguientes:

- 1. Ingreso de la solicitud de FEP.**
- 2. Articulación interinstitucional:** El Ministerio de Ambiente gestionará espacios de articulación con la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como entidad rectora en materia de tierras, con el fin de conocer de manera actualizada y certera la priorización de los casos elevados a los Consejos Directivos de la ANT. A partir del momento en que la ANT remite la confirmación de que se va a presentar la ampliación del resguardo al Consejo Directivo, se dispondrá de un máximo de treinta días (30) para expedir la certificación de la FEP.
- 3. Revisión de la solicitud:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará si la solicitud elevada por la ANT corresponde a una solicitud nueva, entendida como una en la cual no se ha presentado la solicitud de certificación de la FEP antes, o si es una solicitud con antecedente, en la cual ya se ha expedido una certificación de la FEP antes.

En caso de ser una solicitud con antecedente, se deberá atender lo dispuesto en el Lineamiento V.

- 4. Coordinación con la autoridad indígena para la recolección de información con la comunidad:** El Ministerio se comunicará con las autoridades indígenas y solicitará formalmente el envío de la información específica del resguardo (cartográfica y/o descriptiva del territorio) que la comunidad considere pertinente. Esta solicitud incluirá una fecha concertada para el envío de la información con una fecha máxima de entrega, con el fin de aportar a la construcción de la línea base.

En esta actividad se debe procurar conformar un grupo de apoyo de la comunidad indígena que facilitará el procedimiento dentro de la comunidad. Se busca que sean personas que permitan reconstruir mediante la historia oral el proceso de poblamiento del resguardo.

Revisar el Lineamiento III.

5. **Elaboración de la línea base con la información suministrada por la comunidad y el análisis cartográfico del territorio formalizado mediante métodos indirectos y colaborativos.** Con base en la información recaudada por el Ministerio y enviada por la comunidad y la autoridad indígena en el marco de las competencias otorgadas en el decreto 1275 de 2024, el Ministerio construirá una línea base de información que permitirá hacer un análisis preliminar de las superposiciones (paso 5) e identificar posibles lugares de interés para la visita.

Revisar el Lineamiento II.

6. **Revisión de superposiciones:** Si durante la elaboración de la línea base se identifican superposiciones territoriales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se comunicará con la ANT y con las autoridades indígenas para esclarecerlas y proponer mecanismos de diálogo y concertación.
7. **Programación de visitas en el territorio formalizado:** Se concertarán las fechas de las visitas con las autoridades indígenas. La concertación deberá quedar validada por correo electrónico u otro medio de comunicación oficial entre el Ministerio y la autoridad indígena.
8. **Visita de Verificación de Función Ecológica:** Se realizará conforme a la metodología establecida en los lineamientos bajo la participación comunitaria, incorporando el conocimiento tradicional, el uso del territorio y conservación propios de los pueblos indígenas, promoviendo la gestión ambiental concertada.

Revisar Lineamiento VII.

9. **Documentación de los PIV:** Se documentará la existencia de los Planes Integrales de Vida (PIV), se analizará su enfoque ambiental y se articularán con los lineamientos de ordenamiento ambiental definidos por las autoridades competentes.

Revisar Lineamiento IV.

10. **Gestión de conflictos o afectaciones ambientales:** Si en las visitas de verificación se identifican conflictos o afectaciones ambientales, el Ministerio gestionará la situación en articulación con las autoridades indígenas y activará la ruta interinstitucional de atención y seguimiento, coordinando con las dependencias competentes (DAASU, DBBSE, DIRC, Subdirección de Educación y Participación, entre otras), así como con las CAR.

Esta gestión se alineará con los lineamientos y herramientas para la comprensión, prevención y abordaje de desarmonías y conflictos territoriales, socioambientales, intraétnicos e interétnicos expedidos por el Ministerio de Agricultura conforme al Acuerdo IT1-7 del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

Revisar Lineamiento VI.

11. **Elaboración del Concepto Técnico para certificación de la FEP.** El profesional que realizó la visita recogerá los resultados de la línea base, la visita realizada y la normativa vigente con el fin de proyectar y emitir el concepto técnico en el formato que adopte el Ministerio para hacer constar el cumplimiento o no de la FEP por parte de la comunidad indígena.

- 12. Expedición y envío de la FEP.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible validará de manera interna el concepto técnico, de tal forma que sea firmado por el Director de Ordenamiento Ambiental del Territorio y SINA, conforme la competencia otorgada en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1682 de 2017 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias”. Este concepto será enviado a la Agencia Nacional de Tierras.

CONCLUSIONES

El fortalecimiento del proceso de certificación de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP) en territorios indígenas representa un avance sustancial hacia la consolidación de un ordenamiento ambiental territorial incluyente, participativo e intercultural, que reconoce la diversidad biocultural de la Nación y el papel esencial de los pueblos indígenas como guardianes del equilibrio ecológico y del manejo sostenible de los territorios.

La actualización de los lineamientos amplía y moderniza el alcance de la Guía de 2004, incorporando los avances normativos, técnicos y jurisprudenciales más recientes —en especial los derivados del Decreto 1275 de 2024 y de los acuerdos establecidos en el marco de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), reafirmando la coordinación entre sistemas de conocimiento, el respeto a la autonomía indígena y la armonización entre las competencias ambientales del Estado y de las autoridades indígenas.

Cada uno de los ejes temáticos —la coordinación institucional, los aspectos técnicos y procedimentales, el conocimiento tradicional, el ordenamiento territorial y los planes de vida, la gestión de conflictos socioambientales y las metodologías propias— conforma una estructura integral que busca garantizar que los procesos de certificación de la FEP se desarrollen con rigurosidad técnica, legitimidad social, transparencia institucional y pertinencia cultural.

El reconocimiento del conocimiento tradicional como eje transversal, junto con la incorporación de metodologías propias de los pueblos indígenas, transforma las visitas de campo y las fases de análisis en espacios de diálogo intercultural, reciprocidad y construcción colectiva de acuerdos. Estas prácticas —como los rituales de armonización, las mingas de pensamiento, los círculos de la palabra, las caminatas territoriales y las ollas comunitarias— fortalecen la comprensión del territorio como un tejido vivo en el que convergen lo ambiental, lo espiritual y lo comunitario.

De esta manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reafirma su compromiso con una implementación intercultural de la FEP, concebida no solo como un instrumento técnico y jurídico, sino como un proceso pedagógico, participativo y de reconocimiento mutuo entre el Estado y los pueblos indígenas.

En conjunto, estos lineamientos constituyen una hoja de ruta integral para consolidar la certificación de la FEP como una herramienta de protección ambiental, garantía de derechos territoriales y fortalecimiento de la gobernanza indígena, en cumplimiento del mandato constitucional de salvaguardar la diversidad étnica y cultural de Colombia y avanzar hacia una Nación que reconoce, respeta y convive en equilibrio con la naturaleza y sus pueblos.